

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2022 14:29:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/11/2022 16:31:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2022 15:40:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/11/2022 17:50:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 1/12/2022 08:30:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA

Este Supremo Tribunal no puede ingresar a resolver el fondo de la controversia, puesto que la sentencia, ha incurrido en causal de nulidad, de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nulas las sentencias, a fin de que se realicen las diligencias señaladas en la presente ejecutoria suprema y se actúe toda la prueba que sea necesaria; y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, siendo necesario que se tenga en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con la acusada Apolinario Janampa.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **LUCIANA EVARISTA APOLINARIO JANAMPA** contra la sentencia del 28 de enero de 2021 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en agravio de Mauro Santa Cruz Pérez, a doce años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir de la fecha en que sea puesta a disposición de la Sala Penal correspondiente, debiendo ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento; y, fijaron en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se atribuye a la imputada Luciana Evarista Apolinario Janampa, haber envenenado al agraviado Mauro Santa Cruz Pérez, ocasionándole la muerte, hecho que se produjo en circunstancias que ambos viajaban desde la ciudad de Huánuco hacia Lima; siendo que al amanecer del 6 de julio de 2003, al llegar a la capital, ambos bajaron en el Ovalo Santa Anita, el agraviado empezó a sentirse mal; por lo que, la imputada se

¹ Cfr. a 247 y 700 a 710 del expediente principal.

comunicó con sus familiares, quienes al ir a su encuentro y ver su estado de salud, lo condujeron al Hospital Hipolito Unanue; lugar en el que fue internado, por presentar un signo convulsivo y se quedó en observación.

Es del caso que, después de las evaluaciones médicas, se determinó que el agraviado presentaba intoxicación por múltiples tóxicos - intoxicación por carbomatos, y el 10 de julio de 2003, a las 11:40 horas, el agraviado falleció con el diagnóstico: intoxicación por órganos fosforados por órganos carbamáticos – cuya causa de la muerte fue “paro cardio respiratorio”. Cabe señalar que, durante las investigaciones se advirtió que la acusada era amante del occiso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia impugnada, que condenó a Apolinario Janampa, bajo los argumentos siguientes:

- 2.1.** La acusada ha brindado versiones contradictorias con el propósito de eludir su responsabilidad. Su versión no guarda coherencia con los hechos y con los resultados del Protocolo de Necropsia.
- 2.2.** El contenido del Protocolo de Necropsia coincide con las sustancias halladas dentro de unos frascos que se encontraron entre las pertenencias de la acusada, por parte de una de las hijas del agraviado, lo que guarda relación con lo señalado por el doctor que lo atendió, quien comunicó a sus familiares, que la sustancia utilizada para envenenarlo era utilizada para fumigar plantas, la cual estaba combinada con diazepam.
- 2.3.** La acusada aceptó haber cometido su delito, conforme se desprende de la declaración testimonial de Nancy Jessica Santa Cruz, declaración policial de Adrián Cecilio Pérez Bujay, quienes manifestaron que la acusada le dio al agraviado esa sustancia.
- 2.4.** Las manifestaciones proporcionadas por los testigos resultan coherentes, y coinciden, en cuanto estos sabían de la relación sentimental que la acusada tenía con el fallecido.
- 2.5.** La tesis exculpatoria sostenida por la acusada, de negar haber envenenado al agraviado, ha quedado desvirtuado por la declaración de Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy, Sonia Melissa Santa Cruz y Adrián Cecilio Pérez Bujay, a quienes les confesó que efectivamente, ella envenenó a Mauro Santa Cruz Pérez y lo hizo por cólera, ya que este iba a terminar la relación sentimental que mantenían. Lo que se apoya en el resultado de necropsia.
- 2.6.** Además, concurre un indicio de oportunidad material, pues la acusada declaró haber viajado con el agraviado el 6 de julio de 2003, desde la ciudad de Huánuco hacia Lima, siendo la única y última persona que

estuvo con el agraviado, al momento que comenzó a sentirse mal y la que dio aviso a sus familiares de lo sucedido, admitiendo posteriormente, ante la esposa del fallecido, haber sido su amante.

- 2.7. Existe el indicio de mala justificación, toda vez que las declaraciones de la acusada brindadas durante el proceso no son uniformes, sino por el contrario, está rodeada de inconsistencias. No ha sabido explicar cómo ingirió, el agraviado, la sustancia tóxica, señalando primero que no le dio de beber un emoliente, y luego señalando que fueron unos taxistas lo que le dieron de beber dicha bebida. Por otro lado, señaló que viajó a Lima para recoger a su hija que trabajaba en San Borja como empleada doméstica; sin embargo, durante el tiempo que permaneció en la capital, nunca fue a su encuentro, ni tampoco la llamó para que acudiera al hospital donde se encontraba.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La sentenciada Apolinario Janampa, en su recurso de nulidad fundamentado², planteó como pretensión recursal la revocatoria de la sentencia e instó su absolución. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Cuestionó la sentencia dictada en su contra y censuró que se valoró la prueba con falta de criterio de conciencia, razonabilidad y sana crítica.
- 3.2. Existe insuficiencia probatoria, respecto a su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen.
- 3.3. Los actuados carecen de documento respecto a la existencia de frascos con sustancias a los que se hizo referencia en la sentencia.
- 3.4. En las conclusiones de la evaluación de medicina legal se estableció que la causa de la muerte fue edema cerebral y neumonía lobar abscedada, esto es que el fallecimiento del agraviado pudo darse por otros motivos y no necesariamente por envenenamiento.
- 3.5. Su declaración policial se llevó a cabo sin las garantías del debido proceso, como la presencia fiscal y menos de su abogado.
- 3.6. Ella actuó diligentemente ante el desvanecimiento del agraviado. Fue la persona que dio aviso de su salud a sus familiares y lo acompañó, sin desampararlo, para evitar que le sustrajeran sus pertenencias, dado que llevaba dinero en efectivo, el cual fue entregado a su esposa; y, de no haber viajado ese día, así como de no haberse encontrado con el agraviado ¿Quién podría haberlo ayudado?

² Cfr. páginas 497 a 506 del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el artículo 108, incisos 1 y 4 del Código Penal (modificado por la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001), que prescribe:

Artículo 108. Homicidio calificado. Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer;

(...)

4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En el caso concreto, el recurrente ha reclamado insuficiencia probatoria, y vulneración al debido proceso, en tanto se ha expedido una sentencia de vista con infracción al principio-derecho de motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal y si se ha efectuado una valoración de la misma atendiendo al sistema de la sana crítica, o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Comenzamos por puntualizar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Y en el Perú, tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

³ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

8. En esa línea, la motivación de las resoluciones judiciales comprende la valoración efectiva y adecuada de las pruebas actuadas en el proceso penal, sin omitir el material colectado por las partes procesales y en atención a las reglas de la sana crítica racional, es decir, respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, el resultado probatorio obtenido debe ser objeto del proceso de subsunción típica correspondiente, para determinar el tipo penal aplicable al caso en concreto —si así fuere— y las consecuencias jurídicas penales, civiles y accesorias que genera la responsabilidad penal declarada. Solo la explicitación racional del razonamiento judicial, sobre la base de la prueba legítima, que implica justificar tanto la premisa menor (supuesto de hecho) como la premisa mayor (supuesto normativo), puede conllevar a la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria, de modo tal que las partes puedan ejercer sus derechos en el modo, forma y plazo de ley. Este derecho está directamente relacionado con el derecho a la prueba.

9. La postura asumida por la Sala de instancia se funda principalmente en la premisa de que, “el contenido del Protocolo de Necropsia coincide con las sustancias halladas dentro de unos frascos que se encontraron entre las pertenencias de la acusada, por parte de una de las hijas del agraviado, lo cual guarda relación con lo señalado por el doctor que lo atendió, quien comunicó a sus familiares, que la sustancia utilizada para envenenarlo era utilizada para fumigar plantas, la cual estaba combinada con diazepam”.

10. De tal razonamiento, se puede extraer que para la Sala Superior: i) da por acreditado el hallazgo de unos frascos entre las pertenencias de la acusada; ii) fue una de las hijas del agraviado que halló aquellos frascos entre las pertenencias de la acusada; iii) el contenido de dichos frascos coincide con los resultados del Protocolo de Necropsia; y, iv) el médico que atendió al agraviado comunicó a sus familiares que la sustancia utilizada para envenenarlo era utilizada para fumigar plantas combinada con diazepam.

11. Respecto al punto i), debemos partir por precisar que en el expediente no obra algún acta de registro personal, hallazgo o recojo, que dé cuenta del hallazgo de los referidos frascos a los que hace referencia la Sala en su fundamentación. La información de su existencia viene dada por la declaración de las testigos Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy⁴ y Melissa Santa Cruz Villantoy⁵, hijas del agraviado, quienes hicieron referencia al hallazgo de sustancias en las pertenencias de la procesada.

Ocurre que, Nancy Jessica Santa Cruz Villantoy (hija del agraviado), a nivel de instrucción (también declaró a nivel preliminar, pero sin fiscal) declaró que su hermana Jacqueline encontró unos frascos pequeños que contenían sustancias verdosas uno de ellos, hasta las tres cuartas partes y el otro frasco

⁴ Cfr. páginas 64 y 65 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 66 y 67 del expediente principal.

tenía residuos. Y, la acusada le aseveró que le había dado dicha sustancia al agraviado.

Por su parte, Melissa Santa Cruz Villantoy (también hija del agraviado) a nivel de instrucción (pues a nivel preliminar declaró sin presencia del fiscal) solo indicó que su hermana Jacqueline encontró una botella pequeña sin etiqueta que contenía líquido con algunas pequeñas plantas.

Desde otro ángulo, el hermano del occiso agraviado Adrián Cecilio Pérez Bujía afirmó⁶ que el supuesto frasco de líquido lo encontró su sobrina Melissa Santa Cruz Villantoy y no Jacqueline, en el bolso de la procesada, como refieren Nancy y Melissa Santa Cruz.

12. Sobre la base de las declaraciones de las dos primeras testigos, se advertiría que habría sido una tercera hermana de nombre Jacqueline, quien hurgó entre las pertenencias de la acusada y habría encontrado el o los referidos frascos con sustancia líquida, que según la inferencia lógica realizada por la Sala, sería la sustancia tóxica que habría causado la muerte del acusado. Mientras que, según la declaración de Adrián Cecilio Pérez Bujía, quien habría encontrado dichos frascos sería su sobrina Melisa Santa Cruz.

13. La prueba personal antes expresada hacía necesaria recibir la declaración de la mencionada hermana “Jacqueline”, a fin que determine la forma y circunstancias en que habría hallado la supuesta sustancia tóxica, a su vez, indique si fueron uno o varios frascos de sustancias encontradas; y finalmente explique el destino que se les dio a los mismos; sin embargo, todo esto fue omitido.

14. Por otro lado las testigos Nancy Yessica y Melisa Santa Cruz Villantoy, quienes rindieron su declaración a nivel de instrucción; también es necesario su concurrencia a juicio oral, dado que sus declaraciones serían contradictorias, con las de su tío Adrián Cecilio Pérez Bujía. Sobre todo, en el caso de Melisa Santa Cruz, quién debe indicar sobre el supuesto hallazgo de los frascos a la acusada. En la misma dirección, debe procurarse una confrontación de ser necesaria entre la procesada y testigo Melisa Santa Cruz, respecto al hallazgo de los frascos en las pertenencias de la acusada.

Ello es importante, dado que de los actuados no se ha dejado constancia del hallazgo de los mencionados frascos o su entrega a la autoridad policial o fiscal y menos aún que se hubiera realizado pericia alguna respecto de los frascos que contenía las supuestas sustancias tóxicas.

Entonces, lo afirmado en el punto ii) tampoco tiene motivación suficiente, pues de forma general afirmó que “una de las hijas” del agraviado halló

⁶ Cfr. página 69/70 del expediente principal.

aquellos frascos entre las pertenencias de la acusada, cuando no existe claridad respecto a cuál de las hijas del agraviado fue quien halló tales objetos, y a pesar de ello, omitieron realizar las pruebas pertinentes al esclarecimiento de los hechos, y dieron por corroboradas sus premisas.

15. En relación a lo que reclama en el punto iii), consta del Protocolo de Necropsia practicado al fallecido, que en el rubro de abdomen, describió “Estómago y su contenido: ligeramente distendido, mucosa congestiva en un área de 4x3 cms en antro, en su interior abundante contenido verdoso líquido” y concluyó como causa de muerte: “Edema Cerebral. Neumonía Lobar Abcedada”. A ello, debe agregarse que, conforme a los Protocolos de Análisis números 200303012475, 200303012474 y 200303012476 del Laboratorio de Toxicología⁷, se analizó una muestra de “humor vítreo”, “bilis” y “cerebro, hígado, estómago y contenido”, y se concluyó que las muestras analizadas presentan “insecticidas carbámicos”.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el resultado de la Necropsia coincide con las sustancias halladas dentro de los frascos que se le encontraron a la acusada; no obstante, y conforme a lo explicado en los fundamentos anteriores, la afirmación del hallazgo de los frascos no está justificada racionalmente en la prueba objetiva, dado que los testigos tienen versiones que requieren ser aclaradas y no obra el acta de entrega de los frascos a que hace referencia la sentencia de mérito, por lo que adolece de motivación insuficiente. En segundo lugar, no se ha explicado acabadamente el razonamiento lógico seguido por la Sala para afirmar que la sustancia supuestamente hallada a la acusada, sea la que fue encontrada en la necropsia del agraviado, lo cual debió ser meritado en coherencia con el resultado del examen toxicológico.

16. De otro lado, la Sala Superior, para construir la culpabilidad de la acusada, se ha valido de diversos exámenes y pericias médicas, como son: i) el Protocolo de Necropsia (páginas 10/17 y 105/112), donde se indicó que la causa de la muerte se debió a “Edema Cerebral y Neumonía Lobar Abcedada”; ii) los Protocolos de Análisis Laboratorio de Toxicología números 200303012475 (realizado en humor vitreo), 200303012474 (realizado en bilis) y 200303012476 (realizado en cerebro, hígado, estómago y contenido) se concluyó que las muestras analizadas presentaban insecticidas carbámicos; iii) los Informes Médicos (páginas 18/19) suscrito por el doctor Jaime Lock Rojas; sin embargo, en tanto estos han sido cuestionados por la defensa, resultaba necesario que los profesionales que realizaron tales exámenes y lo suscribieron, concurrieran al debate oral para explicar sus contenido y conclusiones.

⁷ Cfr. página 109, 110 y 111 del expediente principal.

Dada la gravedad de los hechos y la necesidad de esclarecer los hechos es necesario examinar a los citados peritos, para que expliquen la hora probable en que el occiso agraviado habría ingerido la sustancia tóxica y si ello se condice con la probable hora de fallecimiento; esto es, antes de bajar del bus interprovincial o luego que bajó de dicho bus, en el Óvalo de Santa Anita, donde bebió el emoliente.

17. Como tercer fundamento de su decisión, el Colegiado Superior ha señalado que la acusada ha brindado versiones contradictorias con el propósito de eludir su responsabilidad. Y para tal efecto, la Sala Superior valoró las declaraciones a nivel preliminar y en plenario de la acusada.

18. Sucede que conforme al acta de la declaración a nivel preliminar⁸, dicha diligencia fue recibida sin la participación de su abogado defensor, así como tampoco del representante del Ministerio Público a cargo de la investigación; tampoco se dejó constancia del porqué no participó este último y menos aún si fue debidamente notificado para concurrir a la citada diligencia.

Cabe mencionar que todas las declaraciones llevadas a cabo a nivel preliminar, fueron realizadas sin la participación del representante del Ministerio Público y sin dejar la constancia respectiva de su ausencia.

19. Esta situación nos lleva a concluir de que no puede tomarse en cuenta la declaración de un acusado que no se llevó con las garantías de ley. Por lo tanto, resulta errada la conclusión a la que arriba la Sala Superior, de otorgar valor probatorio a dicha declaración, y sobre esa base afirmar la contradicción en su relato de la acusada.

20. La Sala tampoco explicó acabadamente por qué otorgó mayor fiabilidad a la declaración brindada a nivel preliminar por la recurrente, sin presencia del fiscal y no a la que rindió durante su juzgamiento. Asimismo, el Colegiado tampoco merituó la conducta desplegada por la procesada recurrente desde que notó el malestar del agraviado hasta la llegada de sus familiares.

21. Entonces, se advierte que si bien en autos existen declaraciones testimoniales que sindician a la acusada como la autora y responsable de la muerte del agraviado; la Sala Superior ha incurrido en un déficit de motivación al haber emitido sentencia sin que se haya agotado previamente la actividad probatoria imprescindible al objeto del proceso y tampoco compulsó adecuadamente, en forma individual y conjunta, la prueba actuada legítimamente.

22. En estas condiciones, este Supremo Tribunal no puede ingresar a resolver el fondo de la controversia, puesto que la sentencia, ha incurrido en causal de

⁸ Cfr. páginas 7 al 9 del expediente principal.

nulidad, de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nulas las sentencias, a fin de que se realicen las diligencias señaladas en la presente ejecutoria suprema y se actúe toda la prueba que sea necesaria; y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, siendo necesario que se tenga en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con la acusada Apolinario Janampa.

23. En consecuencia, dado que la procesada Apolinario Janampa estaba sujeto a la medida coercitiva personal de comparecencia restrictiva y desde la emisión de la sentencia se encuentra como no habida, pues se emitieron órdenes de captura en su contra. Por tanto, deberá dejarse sin efecto y levantar dichas órdenes. Sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal Penal, dictándose las medidas correspondientes a efectos de asegurar la presencia del imputado en el proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NULA** la sentencia del 28 de enero de 2021 emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Luciana Evarista Apolinario Janampa** como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en agravio de Mauro Santa Cruz Pérez, a doce años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir de la fecha en que sea puesta a disposición de la Sala Penal correspondiente, debiendo ponerse a derecho físicamente dentro de las 24 horas para su internamiento en cárcel pública, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata ubicación y captura en caso de incumplimiento; y, fijaron en S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Y, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, con las diligencias señaladas, que tendrá en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y emitirá nueva sentencia.
- II. **SE DEJE SIN EFECTO** las órdenes de captura en contra de Luciana Evarista Apolinario Janampa.

III. DISPONER que la encausada **Luciana Evarista Apolinario Janampa**, cumpla las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio sin previo aviso del juzgado; b) dar cuenta de sus actividades y cumplir con firmar en el registro de firmas de procesados y sentenciados de la Corte Superior de Justicia de Lima cada sesenta días; y c) concurrir al llamado del juez a las diligencias que se ordenen.

IV. MANDARON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia y se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

Intervino el juez supremo Coaguila Chávez, por licencia de la magistrada Suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

IPH/rsrr